Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 070 - 2023/MPCH/GM

Chiclayo, 30 ENE 2023

VISTO:

El expediente Nº 379791, con registro de documento N° 1198714 de fecha 18 de noviembre del 2022, el administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA**, sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2587-2022-MPCH-GSCF de fecha 08 de noviembre del 2022**, resolvió sancionar con multa económica de 0.2 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 860 (Ochocientos sesenta con 0/100 soles); e Informe Legal N° 104-2023-MPCH-GAJ de fecha 24 de enero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

Que, la atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que genera una permanente tensión entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica, esta manifestación de la revisión de oficio de las actuaciones administrativas partiendo de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia.

Que, es la finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, **señala**: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**"; debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en virtud de lo precedido y teniendo en cuenta que la Administración Pública debe de cumplir con el principio de legalidad ordenada en el mismo cuerpo legal referido inicialmente; por tanto, al estar interpuesto el Recurso de apelación debemos tener en consideración que **el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, que regula la facultad de contradicción. Siendo así, tenemos que el objeto de la apelación es la revisión, es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. Para ello el escrito que contiene el recurso de apelación deberá cumplir ciertas exigencias legales, los mismos que se encuentran previstos en **el artículo 124° de la norma acotada,**

Que, el administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA**, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2587-2022-MPCH-GSCF de fecha 08 de noviembre de 2022**, resolvió sancionar con multa económica de 0.2 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 860 (OCHOCIENTOS SESENTA CON 0/100 SOLES), habiendo realizado el análisis legal del escrito presentado, este cumple con la exigencia legal establecida y por tanto corresponde su pronunciamiento de grado; previsto en el

artículo 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 17 de agosto del 2020, se impone la **Papeleta de Infracción Serie F 1021**, al administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA**, al configurarse el Código de Infracción SA-005, contenido en la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, ***"Por tener el certificado de salubridad vencido".*** El Informe Legal N° 000524-2022-MPCH-SGF/A.L-TYGO, de fecha 23 de mayo del 2022, la asesoría legal de la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en virtud al Informe Técnico N° 000459-2022-MPCH-SGF/SYNM, de fecha 20 de mayo del 2022 concluyen que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1300-2022-MPCH-GSCF, de fecha 14 de junio del 2022**, se resuelve dar INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA** dispone medida de carácter provisional, conforme al CUIS que se le otorgue el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, para que presente su descargo. El administrado presenta descargo contra la Resolución de inicio del PAS, ante el órgano sancionador, con **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2587-2022-MPCH-GSCF de fecha 08 de noviembre de 2022**, resolvió sancionar con multa económica de 0.2 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 860 (OCHOCIENTOS SESENTA CON 0/100 SOLES)

Que, el administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA**, presenta Recurso de Impugnación de contra la **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2587-2022-MPCH-GSCF de fecha 08 de noviembre de 2022,** manifiesta que no pudo realizar el trámite por ser una persona adulta con más de 60 años de edad, que debe tenerse en cuenta el D.S. 116-2020-PCM, así como que en aquel momento dada la coyuntura provocada por el brote del virus Covid-19 no contaba con los recursos para realizar el trámite correspondiente.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que, las Ordenanzas tienen rango de Ley y son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa municipal; el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH; prescribe los Principios de la potestad Sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, desarrollando en el inciso 2) **El Principio del Debido Procedimiento** en los siguientes términos: "Comprende el derecho de todos los administrados a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho (...)".

Que, la potestad sancionadora implica, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización de los sujetos pasibles de fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador, estableciendo para ello disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales por parte de particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; **por lo que, el administrado, cometió una infracción al haber sido verificado de acuerdo a la comisión de una conducta que contravino con las disposiciones administrativas de competencia municipal.**

Que, visto el expediente administrativo, y el análisis integral del recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA**, se concluye: argumentos facticos señalados por el impugnante, puesto que su defensa técnica legal se sustenta de que debe tenerse en cuenta la Ley N° 29060, así como debe tenerse en consideración su edad lo cual fue impedimento para realizar los trámites correspondientes para obtener el certificado de salubridad, además que en aquel momento se encontraban en pandemia; sin embargo, la Ley N° 29060 en su artículo 1° señala lo siguiente: *Artículo 1.- Objeto de la Ley Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:* a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. Al respecto, si bien la solicitud del administrado podría encuadrarse Enel articulo b) de la presente norma; aún se encuentra dentro del plazo para que la Entidad emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el recurrente. Ahora, respecto a lo manifestado por

el recurrente sobre su vulnerabilidad por ser una persona mayor de 60 años, existe una contradicción por su parte dado que el recurrente ha continuado operando su negocio el cual fue materia de infracción, e incluso en el caso de señalar que el negocio estaba siendo administrado por otra persona el recurrente debió haber tomado las medidas preventivas y haber iniciado el trámite para obtener el nuevo certificado de salubridad antes de volver a aperturar su establecimiento. Se ha acreditado con fotos pruebas útiles, conducentes y pertinentes a los hechos cometidos por el administrado, como se ha consignado en la papeleta de infracción Serie F 1021 del 17 de agosto del 2020, que obra a folios del 01; la infracción impuesta se encuentra al amparo de la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A** son sanciones de hechos; es decir, faltas instantáneas debidamente configuradas de acuerdo al principio de legalidad, y las actuaciones de los fiscalizadores de la Municipal Provincial de Chiclayo, se encuentran enmarcadas en el Principio del Debido Procedimiento Sancionador; el presente recurso administrativo de apelación deviene infundado.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JOSE LUIS VASQUEZ URBINA**, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2587-2022-MPCH-GSCF de 08 de noviembre de 2022; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad, en merito a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Departamento de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria Chiclayo-SATCH, el estricto cumplimiento del presente bajo responsabilidad, en caso de incumplimiento por parte del infractor, en merito a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: DAR, por agotada la vía Administrativa, conforme Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTA: DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN
GERENTE MUNICIPAL

DCC: 1247024